

Anexo II
Comisión Nominadora
de Cabos Educativos



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO Nº 399

SAN SALVADOR, MARTES 2 DE ABRIL DE 2013

NUMERO 58

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la Institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

Pág.

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto No. 36.- Reformas al Decreto Ejecutivo No. 225, de fecha 8 de noviembre de 2012, mediante el cual se emitieron disposiciones para regular la eficaz gestión de la Administración Pública en el marco del proselitismo electoral y de las actividades que el mismo conlleva. 4

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de "Asociación Centro Comunitario de Cooperación Integral" y "Asociación Jóvenes Contra la Violencia de El Salvador" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 278 y 15, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. . 5-19

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto No. 11.- Creación de la Comisión Nacional para Asuntos de Seguridad Fronteriza. 20-21

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

Decreto No. 46.- Presupuesto Especial del Fondo Social para la Vivienda, para el ejercicio financiero fiscal 2013. 22-29

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 194.- Se otorgan beneficios a favor de la Asociación Cooperativa de Producción Agroindustrial y Comercialización Ganadera de Cabañas de Responsabilidad Limitada. 30

Acuerdo No. 237.- Se autoriza a la sociedad SML El Salvador, S.A. de C.V., para que pueda operar en la Zona Franca Santa Tecla. 30-31

MINISTERIOS DE ECONOMÍA, DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Decreto No. 44.- Reglamento Interno del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo. 32-52

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto No. 10.- Reglamento para la Nominación de Centros Educativos. 53-56

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo No. 15-1575.- Se reconoce a la Profesora Indira Fabiola Molina Müller, como Directora del Colegio Bellos Momentos, ubicado en el municipio de Santa Ana. 57-58

Acuerdo No. 15-0029.- Creación, nominación y funcionamiento del Liceo Frankfurt. 58-59

MINISTERIO DE TURISMO

Decreto No. 33.- Reglamento de la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo. 60-71

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1087-D, 1214-D, 1215-D, 1216-D, 1749-D, 1782-D, 1810-D y 2087-D.- Autorizaciones para ejercer las funciones de notario y aumentos en la nómina respectiva. 72-73

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO No. 10.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República establece en su artículo 54 que es obligación del Estado organizar el sistema educativo, para lo cual deberá crear las instituciones y servicios que sean necesarios;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 917, de fecha 12 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo No. 333, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley General de Educación, la cual en su artículo 118 contempla la potestad reglamentaria para emitir el Reglamento General de la Ley y Especiales que fueren necesarios;
- III. Que la Ley citada en el considerando anterior establece en su artículo 108, que los centros oficiales y privados de educación deberán solicitar a la Comisión Nominadora la correspondiente autorización para el uso del nombre deseado, de acuerdo con los requisitos establecidos reglamentariamente;
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 22, de fecha 11 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo No. 259, del 25 del mismo mes y año, se emitió el Reglamento para la Nominación de Centros Educativos; y,
- V. Que el anterior Decreto Ejecutivo se sustentaba legalmente en el Decreto Legislativo No. 495, de fecha 11 de mayo de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo No. 308, del 4 de julio del mismo año, por medio del cual se emitió la Ley General de Educación actualmente derogada; en virtud de lo cual, es necesario dictar un nuevo Reglamento para la Nominación de Centros Educativos a fin que éste se adecúe a la Ley General de Educación vigente referida en el segundo considerando.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA NOMINACIÓN DE CENTROS EDUCATIVOS

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento y requisitos para la nominación de los centros educativos públicos y privados del país, así como la sustitución del nombre de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Educación, en adelante "la Ley" y este Reglamento.

Comisión Nominadora de Centros Educativos

Art. 2.- Para la aplicación del presente Reglamento, créase la Comisión Nominadora de Centros Educativos, que en adelante podrá ser denominada "la Comisión".

Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones ad-honorem y serán nombrados mediante un Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación, para un período de tres años, a partir de la fecha en que sea emitido dicho Acuerdo, pudiendo ser reelectos y tendrán su sede en las oficinas centrales del Ministerio de Educación.

Los nombramientos deberán recaer en funcionarios o empleados del Ministerio de Educación, a quienes se les proporcionarán las facilidades que fueren necesarias para el cumplimiento de las funciones que adquieren en virtud de la Ley y este Reglamento.

Estructura de la Comisión

Art. 3.- La Comisión estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal y sus respectivos suplentes.

En la primera sesión de trabajo, los miembros de la Comisión deberán elegir de entre sus miembros propietarios a quienes ostentarán los cargos establecidos en el inciso anterior, lo cual deberá ser comunicado inmediatamente al Ministro de Educación.

En caso de muerte, excusa, renuncia o justo impedimento de cualquiera de sus miembros propietarios, éstos serán sustituidos por el respectivo suplente.

Sesiones de la Comisión

Art. 4.- La Comisión celebrará ordinariamente una sesión al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario y de acuerdo al número de solicitudes de nominación presentadas.

Las sesiones de trabajo serán convocadas y coordinadas por el Presidente y se llevarán a cabo con la asistencia de todos los miembros propietarios o los suplentes, en los casos que proceda.

Las resoluciones se tomarán con el voto unánime de los miembros de la Comisión.

Atribuciones de la Comisión

Art. 5.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizarse internamente;
- b) Elaborar su protocolo de funcionamiento;
- c) Recibir las solicitudes de nominación y sustitución de nombres de centros educativos públicos y privados;
- d) Informar al Despacho Ministerial sobre las resoluciones que tome una vez al mes; y
- e) Las demás que su por su naturaleza le correspondan.

Registros de la Comisión

Art. 6.- La Comisión llevará los siguientes registros:

- a) Libro de Actas;
- b) Libro de entradas de solicitudes;
- c) Libro de entrega de resoluciones;
- d) Registro de nombres de los centros educativos autorizados por departamento de la República y por municipio;
- e) Archivo de las biografías, reseñas históricas y cualquier otro documento que sustente la nominación de los centros educativos.

Centros Oficiales de Educación

Art. 7.- La nominación de centros oficiales de educación será complementaria a la denominación que los mismos poseen, de acuerdo a los niveles educativos que presta la institución.

Nominación de los Centros de Educación

Art. 8.- La nominación de centros educativos podrá referirse a:

- a) Nombres de personajes ilustres en cualquier rama de las letras, las ciencias o las artes;
- b) Nombres de Maestros distinguidos que hayan recibido algún tipo de mención honorífica;
- c) Nombres de Estados con los cuales El Salvador mantenga relaciones diplomáticas;
- d) Fechas o hechos históricos relevantes ocurridos en el país o en Centroamérica;
- e) Nombres de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, identificados como filántropos;
- f) Nombres de víctimas de violaciones de derechos humanos, así como fechas o hechos históricos ocurridos en el país derivados de resoluciones emitidas por organismos supranacionales, que sean vinculantes para el Estado de El Salvador, en virtud de tratados y convenios internacionales suscritos por el Gobierno de la República, como medida de reparación simbólica;
- g) Nombres relacionados con el lugar donde se encuentren ubicados los centros educativos, salvo que éstos puedan dar lugar a interpretaciones inapropiadas para la actividad educativa.

Los centros educativos de educación inicial, parvularia, básica y media se sujetarán a las reglas señaladas anteriormente, pudiendo además proponer nominaciones relacionadas con valores, principios pedagógicos y frases acordes a la naturaleza de la institución educativa o al desarrollo cognitivo, en el caso de la primera infancia.

Solicitud de Nominación

Art. 9.- La solicitud de nominación para un centro educativo deberá ser presentada por:

- a) El propietario o representante legal, cuando se trate de centros educativos privados, o persona autorizada para tal efecto;
- b) Organismos de Administración Escolar, a través de su representante legal. Tales Organismos son a los que se refiere el Decreto Ejecutivo No. 54, de fecha 6 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 106, Tomo No. 331, del 10 del mismo mes y año, el que comprende el Reglamento para la Creación, Organización y Funcionamiento de los Comités Escolares y otros Organismos de Administración Escolar y son definidos en el Art. 4 de dicho Decreto;
- c) Organismos no gubernamentales e instituciones estatales, previo acuerdo con el Organismo de Administración Escolar correspondiente.

En el caso de la letra f) del Artículo 8 del presente Reglamento, no se requerirá solicitud ni se observará el procedimiento ordinario establecido en éste y se estará a lo dispuesto en la resolución de mérito, para lo cual el Ministro de Educación la remitirá a la Comisión, la que hará del conocimiento de la Dirección Departamental respectiva, a fin que ésta haga la propuesta del centro educativo de mejor cumplimiento de la resolución respectiva, la cual tendrá un plazo de diez días hábiles para emitir su informe.

Presentación de la Solicitud

Art. 10.- Las solicitudes de nominación o sustitución de nombre de centros educativos deberán presentarse ante la Unidad encargada de la Acreditación de Centros Educativos del Ministerio de Educación, la que trasladará dicha solicitud a la Comisión Nominadora de Centros Educativos en un plazo de dos días hábiles.

Cuando se trate de solicitudes de nominación por creación y funcionamiento y/o sustitución de nombre, deberán proponerse tres nombres en orden de prioridad, con sus debidas justificaciones.

Requisitos de la Solicitud

Art. 11.- Los requisitos para la admisión y resolución de toda solicitud de nominación o sustitución de nombre son:

- a) La solicitud deberá ser dirigida a la Comisión, indicando las generales del solicitante, calidad en que actúa, exposición de lo solicitado con su debida justificación y la documentación que se considere necesaria, lugar para oír notificaciones, fecha y firma del solicitante;
- b) Biografías, si al caso la nominación del centro educativo llevare el nombre de una persona fallecida, u hoja de vida, si se refiere a una persona viva, anexando en este último caso carta de aceptación de la persona cuyo nombre se desea asignar al centro educativo;

- c) Reseñas históricas, en el caso que se refiera a hechos históricos, lugares o actos de violación a los derechos humanos, lo cual se comprobará con resolución o dictamen de las autoridades competentes;
- d) Distinciones honoríficas, cuando se refiera a maestros distinguidos;
- e) Mención de hechos concretos, debidamente comprobados, cuando se refiera a filántropos;
- f) Otros que fuesen necesarios para la justificación del nombre.

Proceso para Resolver las Solicitudes

Art. 12.- La Comisión resolverá sobre la solicitud de nominación dentro de los veinte días hábiles siguientes a su recepción por parte de la Unidad encargada de la acreditación de Centros Educativos del Ministerio de Educación, haciéndolo constar en acta, para su legitimación en la resolución, acuerdo y registros correspondientes, según el caso.

Si dicha solicitud no llenare los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Comisión prevendrá al interesado, a fin que subsane las observaciones pertinentes, en el plazo de cinco días hábiles; caso contrario se declarará inadmisibile, quedando expedito el derecho al interesado para que presente nueva solicitud.

El acta antes mencionada será remitida a la Unidad encargada de la Acreditación de Centros Educativos del Ministerio de Educación y en caso de ser favorable, la mencionada Unidad elaborará el respectivo acuerdo, el cual se deberá notificar al interesado en un plazo de 10 días hábiles.

Reglas para la Nominación

Art. 13.- La nominación de los centros educativos públicos y privados deberá establecerse en idioma castellano; excepto el caso de centros educativos privados, cuyos programas de estudios tengan por finalidad la promoción de otra cultura y la enseñanza de otro idioma.

Los propietarios de los centros educativos privados, cuya nominación haya sido autorizada por el Ministerio de Educación en idioma castellano, no podrán identificarlos en otro idioma; caso contrario, se harán las prevenciones que correspondan para que utilice el nombre, de acuerdo a lo autorizado.

Registro

Art. 14.- La Comisión deberá llevar un registro actualizado de los nombres que autoriza y velará porque no se autoricen nombres iguales a los ya existentes en una misma circunscripción municipal, a efecto de evitar confusiones en su identificación.

Derogatoria

Art. 15.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 22, de fecha 11 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo No. 259, del 25 del mismo mes y año.

Vigencia

Art. 16.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de enero de dos mil trece.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

FRANZI HASBÚN BARAKE,
Ministro de Educación (Ad-Honorem).